



Exp. 08-001274-1027-CA

Res. 000132-A-S1-2009

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA San José, a las catorce horas del doce de febrero de dos mil nueve.

En proceso de conocimiento establecido en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por **LUIS ARTURO MORALES CAMPOS** contra el **ESTADO**, el actor formula recurso de casación contra la resolución dictada por la Jueza Tramitadora a las 10 horas 30 minutos del 15 de diciembre de 2008, en la que se ordenó el archivo de la demanda; y,

CONSIDERANDO

I.- Se califica la casación como una instancia de carácter **extraordinario**, básicamente por dos razones. En primer término, porque no toda resolución judicial es pasible de tal recurso, sino tan sólo las contempladas en la ley. Y en segundo lugar, porque las causales de impugnación en esa etapa revisora no son abiertas, sino preestablecidas de igual modo, por el ordenamiento jurídico. En lo relativo al primer aspecto, cabe señalar, como regla general, que son susceptibles del recurso de casación las sentencias y los autos con carácter de sentencia capaces de producir cosa juzgada material. Así mismo, lo son aquellos pronunciamientos finales y de fondo emitidos en las ejecuciones de sentencia de fallos firmes y precedentes recaídos en procesos de conocimiento. Frente a esta fórmula genérica, el

propio Código Procesal Contencioso Administrativo, puntualiza algunas resoluciones particulares a las cuales se les concede esta opción. A manera de ejemplo, se encuentran en esta posibilidad las siguientes: a-) la que declara la inadmisibilidad de la demanda (art. 62.3); b-) la que declara con lugar las defensas previas indicadas en el apartado 6) del cánon 92 del Código de cita, y c-) la que resuelve en forma final, el "proceso de ejecución" de sentencia en habeas corpus y amparos de la Sala Constitucional declarados con lugar, contra o a favor de una Administración Pública (art. 183.3 ibidem). Por ende, los autos comunes y las resoluciones que no definan el fondo del asunto o no pongan término al proceso, tienen vedado el paso a la etapa casacional.

II.- En el caso en estudio, el actor formula recurso de casación contra el auto que ordenó el archivo de la demanda. Según lo indica el mismo recurrente, esa decisión la adoptó la Jueza Tramitadora del Tribunal Contencioso Administrativo porque consideró que no se habían subsanado dentro del término conferido, algunos defectos formales del escrito de la demanda. Tal resolución no resulta pasible del recurso de casación, toda vez que el Código Procesal Contencioso Administrativo establece en su numeral 61 b) que: "Contra el auto que acuerde el archivo cabrá recurso de apelación...", motivo por el cual la impugnación planteada deberá rechazarse de plano. Sin perjuicio de lo anterior, conviene señalar que el Código Procesal de cita prevé la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de casación contra el auto que declare no haber lugar a la admisión de la demanda, cuando conste de modo inequívoco y manifiesto que: *a) "La pretensión se deduce contra alguna de las conductas no susceptibles de impugnación, conforme a las reglas del capítulo II del título IV de este Código. b) Existe litis pendencia o cosa juzgada"*. Como puede apreciarse, si bien es cierto se trata de una resolución que conllevará al archivo del expediente, los supuestos en que se

dicta son sustancialmente diversos a los previstos en el numeral 61 del Código Procesal Contencioso Administrativo. De este modo, la apelación del canon 61 se previó para la inadmisibilidad de la demanda dispuesta a partir de la desatención de las prevenciones para corregir defectos de esta, de modo que ordenado el archivo del expediente, nada impide que la parte actora presente de nuevo su demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa. Por su parte, el recurso de casación previsto en el referido precepto 62, obedece a una hipótesis totalmente distinta en su contenido y efectos. Nótese que no se trata de simples correcciones que la parte pueda hacer en su escrito de demanda, sino que precisa que de manera diáfana el juzgador aprecie que esta resulta improponible, ya sea porque la pretensión no es susceptible de impugnación, existe litis pendencia o cosa juzgada. Este pronunciamiento del juez tendrá efecto de cosa juzgada material, lo que evidentemente impide una nueva tramitación de manera satisfactoria, pues lejos de haberse archivado por simples errores, se le habrá puesto fin al proceso, de allí que el legislador previera el recurso de casación contra tal resolución. Acorde con las razones expuestas, no cabe duda que auto impugnado carece del recurso de casación, por lo que deberá disponerse su rechazo de plano.

POR TANTO

Se rechaza de plano el recurso.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

PQUIROSM